

CTCP

Bogotá, D.C.,

Señor: **Edwar Daniel García Bobadilla**  
Email [danielgarciabobadilla@gmail.com](mailto:danielgarciabobadilla@gmail.com)

Asunto: Consulta: 1-2020-001555

**REFERENCIA:**

|                               |   |
|-------------------------------|---|
| <b>Fecha de Radicado:</b>     | <b>24 de enero de 2020</b>                          |
| <b>Entidad de Origen:</b>     | <b>Consejo Técnico de la Contaduría Pública</b>     |
| <b>Nº de Radicación CTCP:</b> | <b>2020-0068</b>                                    |
| <b>Código referencia:</b>     | <b>0-4-962-8</b>                                    |
| <b>Tema:</b>                  | <b>Certificaciones bajo Normas de Aseguramiento</b> |

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2101, 2131 y 2132 de 2016, 2170 de 2017, 2483 de 2018, y 2270 de 2019 en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral tercero del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

**RESUMEN**

*Las certificaciones que emite el contador público, no se pueden equiparar a trabajos de aseguramiento o de auditoría definidos en el anexo 4 del DUR 2420 de 2015. No existe una definición en nuestro ordenamiento legal de las "certificaciones", pero podrían definirse como un documento suscrito por contador público que certifica un hecho expresado en la certificación y que tiene como objetivo servir de soporte ante un tercero al que se le asegura la verdad de un hecho.*

**CONSULTA (TEXTUAL)**

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**  
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283  
Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20



*“Con todo respeto, adjunto derecho de petición solicitando a ustedes me sirvan dar respuestas a unas inquietudes acerca de la obligación de aplicar las Normas Internacionales de Encargos de Aseguramiento sobre las certificaciones de cumplimiento normativo emitidas por un Profesional Ejerciente Individual en su calidad de Contador Público en su rol de Revisor Fiscal (...)*

### **Hechos**

*Considerando que la Revisoría Fiscal “se encuentra concebida para dar seguridad a los distintos agentes que intervienen en la economía, así como al Estado, en aspectos tales como: la subordinación de los administradores a las normas legales y estatutarias, la protección y conservación de los activos y valores sociales, la fidelidad y fidedignidad de los estados financieros, y en general el correcto desempeño de las operaciones desarrolladas por la entidad en cumplimiento de su objeto social”, en concordancia con los artículos 207, 208 y 209 del Código de Comercio. (Fuente: Orientación Profesional junio de 2008 CTCP)*

*Considerando que la atestación es “el testimonio, que mediante declaración o manifestación expresa, el Contador Público expone la responsabilidad que asume respecto al contenido del algún documento, preparado y certificado por la Administración. Es decir, que se compromete como testigo fiel de los hechos u operaciones que se exponen y que no son examinables en su conformación, por el usuario del escrito o afirmación que se atesta y que se está mostrando” (Fuente: Oficio No. 340-044522 Julio 09 de 2003 SuperSociedades / Concepto No. 23 Julio 23 de 2003 CTCP).*

*Considerando que dentro del tipo de informes que emite un Contador Público en su rol como Revisor Fiscal se encuentran las atestaciones, por medio de las cuales “reconoce la autenticidad o veracidad de declaraciones realizadas por funcionarios o empleados de la entidad fiscalizada, incluidas las declaraciones y certificaciones tributarias. Únicamente se podrán atestar declaraciones emitidas por personas identificadas que sean responsables de estas y que puedan ser comprobadas mediante confrontación con documentos registrados por los sistemas de información del ente económico.” (Fuente: Proyecto de Ley sobre la Revisoría Fiscal presentado a consideración del Congreso radicado con el número 140 de 2006).*

*Es válido señalar, que se trae la definición de atestación dada por el citado proyecto, solo con la intención de conceptualizar una realidad del Revisor Fiscal en Colombia.*

*Considerando el artículo 3° del Decreto 302 de 2015 compilado en el artículo 1.2.1.3. del Decreto Único Reglamentario (DUR) 2420 de 2015, y derogado por el artículo 10 del Decreto 2496 de 2015, “El revisor fiscal aplicará las NIA, anexas a este Decreto, en cumplimiento de las responsabilidades contenidas en los artículos 207, numeral 7°, y 208 del Código de Comercio, en relación con el dictamen de los estados financieros.”*

*Considerando el artículo 4° del Decreto 302 de 2015 compilado en el artículo 1.2.1.4. del DUR 2420 de 2015, y*

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20



*derogado por el artículo 10 del Decreto 2496 de 2015, “El revisor fiscal aplicará las ISAE, anexas a este Decreto, en desarrollo de las responsabilidades contenidas en el artículo 209 del Código de Comercio, relacionadas con la evaluación del cumplimiento de disposiciones estatutarias y de la asamblea o junta de socios y con la evaluación del control interno.”*

*Considerando el artículo 2° del Decreto 302 de 2015 compilado en el artículo 1.2.1.2. del DUR 2420 de 2015, modificado por los artículos 4° del Decreto 2496 de 2015 y 3° del Decreto 2132 de 2016, por medio del cual se señala la obligación de aplicar el Marco Técnico Normativo de las Normas de Aseguramiento de la Información (NAI) por todos los contadores públicos en Colombia, indicando unas condiciones:*

*“1. Los revisores fiscales que presten sus servicios, a entidades del Grupo 1, y a las entidades del Grupo 2 que tengan más de 30.000 salarios mínimos mensuales vigentes (SMMLV) de activos o, más de 200 trabajadores, en los términos establecidos para tales efectos en el título 1 de la Parte 1 del Libro 1 y en el título 2 de la Parte 1 del Libro 1, respectivamente, del Decreto 2420 de 2015 y normas posteriores que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, así como a los revisores fiscales que dictaminen estados consolidados de estas entidades, aplicarán las NIA contenidas en el anexo 4 de dicho Decreto 2420 de 2015, en cumplimiento de las responsabilidades contenidas en los artículos 207, numeral 7°, y 208 del Código de Comercio, en relación con el dictamen los estados financieros, y aplicarán las ISAE contenidas en dicho anexo 4, en desarrollo de las responsabilidades contenidas en el artículo 209 del Código de Comercio, relacionadas con la evaluación del cumplimiento de las disposiciones estatutarias y de la asamblea o junta de socios y con la evaluación del control interno. A los revisores fiscales de las entidades que no pertenezcan al Grupo 1 y que voluntariamente se acogieron a emplear el marco técnico normativo de dicho Grupo, les será aplicable lo dispuesto en el presente artículo.*

*2. Los revisores fiscales que presten sus servicios a las entidades estatales obligadas a aplicar el marco normativo para empresas que cotizan en el mercado de valores, o que captan o administran ahorro del público aplicarán las NIA contenidas en el anexo 4, o el anexo que lo modifique o adicione, en relación con el dictamen de los estados financieros, sean estos individuales o consolidados, y aplicarán las ISAE, contenidas en dicho anexo, en relación con la evaluación del control interno y en cumplimiento de las disposiciones legales, estatutarias y de la asamblea o junta de socios.*

*3. Los revisores fiscales que presten sus servicios a entidades no contempladas en los numerales precedentes de este artículo, cualquiera sea el sector al que pertenezcan, para el cumplimiento de sus funciones, observarán los criterios establecidos en el artículo 7° de la Ley 43 de 1990 y demás normas que lo desarrollen; no obstante, los revisores fiscales a los que hace referencia el presente numeral podrán aplicar voluntariamente las NAI descritas en el numeral 1 anterior. (...)”*

### **Petición**

(...)

*1. Un profesional ejerciente individual en su calidad de contador público y en el rol de Revisor Fiscal en Colombia, aparte de ceñirse a las normas de ética y las de control de calidad, ¿debe aplicar las Normas Internacionales de Encargos de Aseguramiento NIEA, (sus siglas en inglés, ISAE), específicamente la norma*

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20



*ISAE 3000 Encargos de Aseguramiento Distintos de la Auditoría o de la Revisión de Información Financiera Histórica al momento de expedir certificaciones acerca del cumplimiento normativo dirigidas a usuarios distintos de la parte contratante y de la parte responsable, tales como: Administradoras de Impuestos Nacionales o Municipales (por ejemplo, UAE DIAN), Entidades del Sector Financiero, Cajas de Compensación Familiar, SENA, UGPP, etc.?*

*2. En caso afirmativo a la pregunta anterior, ¿qué tipo de conclusión debe expresar el profesional ejerciente individual en su rol como Revisor Fiscal, positiva (trabajo con seguridad razonable) o negativa (trabajo con seguridad limitada)?*

*3. ¿Puede el Profesional Contable en su rol de Revisor Fiscal al expedir certificaciones de cumplimiento normativo aplicar los Estándares Internacionales de Servicios Relacionados contenidos en la serie 4000 (ISRS 4000-4699)? ¿O en qué tipo de certificaciones concretamente las podría aplicar?*

*4. ¿Aquellas actuaciones profesionales emanadas por el Revisor Fiscal como son las certificaciones diferentes a las señaladas en los artículos 207, 208 y 209 del Código de Comercio no están cubiertas por las Normas de Aseguramiento de la Información ni por las Normas Internacionales de Servicios Relacionados ni por la Norma Internacional de Control de Calidad, pero si por los requerimientos del Código de Ética, contenidos en la Ley 43 de 1990 y en el Código de Ética del IESBA?*

*5. ¿Qué elementos mínimos debe contener la certificación sobre cumplimiento normativo que pretenda emitir por parte del Revisor Fiscal en Colombia, en cumplimiento de sus funciones de fiscalización, concretamente la atestación, en virtud de lo contenido en el Código de Comercio y la Ley 1314 de 2009 y sus reglamentarios, especialmente el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios, Decretos 2496 de 2015, 2132 de 2016, 2170 de 2017 y 2270 de 2019?*

*6. ¿Debe aplicar el Profesional Ejerciente Individual en su calidad de Contador Público y en el rol de Revisor Fiscal al momento de emitir cualquier tipo de certificación diferente, a la relacionada con información financiera histórica o del sistema de control interno, una metodología basada en la administración del riesgo para obtener evidencia suficiente y adecuada sobre la materia subyacente de análisis para formar su conclusión? (...)"*

## CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20

relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

**1. Un profesional ejerciente individual en su calidad de contador público y en el rol de Revisor Fiscal en Colombia, aparte de ceñirse a las normas de ética y las de control de calidad, ¿debe aplicar las Normas Internacionales de Encargos de Aseguramiento NIEA, (sus siglas en inglés, ISAE), específicamente la norma ISAE 3000 Encargos de Aseguramiento Distintos de la Auditoría o de la Revisión de Información Financiera Histórica al momento de expedir certificaciones acerca del cumplimiento normativo dirigidas a usuarios distintos de la parte contratante y de la parte responsable, tales como: Administradoras de Impuestos Nacionales o Municipales (por ejemplo DIAN), Entidades del Sector Financiero, Cajas de Compensación Familiar, SENA, UGPP, etc.?**

**4. ¿Aquellas actuaciones profesionales emanadas por el Revisor Fiscal como son las certificaciones diferentes a las señaladas en los artículos 207, 208 y 209 del Código de Comercio no están cubiertas por las Normas de Aseguramiento de la Información ni por las Normas Internacionales de Servicios Relacionados ni por la Norma Internacional de Control de Calidad, pero si por los requerimientos del Código de Ética, contenidos en la Ley 43 de 1990 y en el Código de Ética del IESBA?**

El artículo 1.2.1.4 del DUR 2420 de 2015 establece que las Normas Internacionales de Encargos de Aseguramiento (NIEA-ISAE) deberá ser aplicada por todos los revisores fiscales, en desarrollo de las responsabilidades contenidas en artículo 209 del Código de Comercio, relacionadas con la evaluación del cumplimiento de las disposiciones estatutarias y la asamblea o junta de socios y con la evaluación del control interno.

Respecto de las certificaciones con destino a la administración tributaria, Cajas de compensación Familiar, SENA u otras entidades, es importante observar lo expresado por el CTCP mediante concepto 2019-1105 y 2019-1106 de acuerdo con lo siguiente:

*“También se tendrá en cuenta que las certificaciones emitidas por un contador público únicamente deben referirse a actividades relacionadas con la ciencia contable, las cuales según el artículo 2° de la Ley 43 de 1990 corresponde a las siguientes:*

- *Las que implican organización, revisión y control de contabilidades.*
- *Certificaciones y dictámenes sobre estados financieros.*
- *Certificaciones que se expidan con fundamento en libros de contabilidad.*
- *Revisoría Fiscal.*
- *Prestación de servicios de auditoría.*
- *Actividades conexas, como la asesoría tributaria, la asesoría gerencial, en aspectos contables y similares.*

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**  
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283  
Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20



*Tales certificaciones siempre deben tener un soporte que evidencie que dicha certificación contiene información capaz de ser verificable por parte de un tercero, dicha evidencia pueden ser los libros de contabilidad del comerciante, soportes externos de transacciones, contratos, extractos bancarios, comprobantes de pago de terceros, entre otros”.*

**2. En caso afirmativo a la pregunta anterior, ¿qué tipo de conclusión debe expresar el profesional ejerciente individual en su rol como Revisor Fiscal, positiva (trabajo con seguridad razonable) o negativa (trabajo con seguridad limitada)?**

Las certificaciones que emite el contador público, no se pueden equiparar a trabajos de aseguramiento o de auditoría definidos en el anexo 4 del DUR 2420 de 0215. No existe una definición en nuestro ordenamiento legal de las “certificaciones”, pero podrían definirse como un documento suscrito por contador público que certifica un hecho expresado en la certificación y que tiene como objetivo servir de soporte ante un tercero al que se le asegura la verdad de un hecho. Dicha certificación puede ser elaborada por una empresa o entidad a la que le consta dicha situación, pero cuando esta es firmada por parte de un contador público se entenderá que “*el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales<sup>1</sup>*” y deberá tenerse en cuenta que el contador es “*depositario de la confianza pública, da fe pública cuando con su firma y número de tarjeta profesional suscribe un documento en que certifique sobre determinados hechos económicos<sup>2</sup>*”

Por lo anterior es necesario que al firmar una certificación, el contador público exprese lo que ha encontrado a través de los soportes que respaldan dicha certificación, pero no debe emitir una seguridad razonable o limitada sobre lo certificado. Lo anterior debido que no se trata de un trabajo de aseguramiento.

**3. ¿Puede el Profesional Contable en su rol de Revisor Fiscal al expedir certificaciones de cumplimiento normativo aplicar los Estándares Internacionales de Servicios Relacionados? ¿O en qué tipo de certificaciones concretamente las podría aplicar?**

La Norma Internacional sobre Servicios Relacionados tiene como objetivo “*establecer normas y proporcionar orientación sobre la responsabilidad profesional del auditor cuando se ejecuta un encargo para realizar procedimientos acordados sobre información financiera y sobre la forma y contenido del informe que emite el auditor como resultado de dicho encargo<sup>3</sup>*”.

<sup>1</sup> Tomado del artículo 10 de la Ley 43 de 1990.

<sup>2</sup> Tomado del artículo 35 de la Ley 43 de 1990.

<sup>3</sup> Tomado del párrafo 1 de la NISR 4400 incorporada en el anexo 4 del DUR 2420 de 2015



Los procedimientos acordados no forman parte de los servicios de aseguramiento, y por ello estos no podrían ser aplicados por un revisor fiscal, se tratan de servicios distintos de los de aseguramiento (por lo que el auditor no expresará ningún grado de seguridad), y su objetivo es que el auditor aplique procedimientos de naturaleza de auditoría que haya acordado con el cliente y con terceros adecuados e informe sobre los hallazgos obtenidos<sup>4</sup>.

En esta clase de trabajo, el auditor *“no expresa ningún grado de seguridad, dado que se limita a informar sobre los hallazgos obtenidos. En consecuencia, son los usuarios del informe los que evalúan por sí mismos los procedimientos aplicados y los hallazgos obtenidos por el auditor y extraen sus propias conclusiones a partir del trabajo del auditor”*<sup>5</sup>.

De acuerdo con lo anterior, los trabajos de procedimientos previamente acordados, no se pueden equiparar con los de las certificaciones ante terceros, y no pueden usados por parte del revisor fiscal para realizar certificaciones.

**5. ¿Qué elementos mínimos debe contener la certificación sobre cumplimiento normativo que pretenda emitir por parte del Revisor Fiscal en Colombia, en cumplimiento de sus funciones de fiscalización, concretamente la atestación, en virtud de lo contenido en el Código de Comercio y la Ley 1314 de 2009 y sus reglamentarios, especialmente el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios?**

**6. ¿Debe aplicar el Profesional Ejerciente Individual en su calidad de Contador Público y en el rol de Revisor Fiscal al momento de emitir cualquier tipo de certificación diferente, a la relacionada con información financiera histórica o del sistema de control interno, una metodología basada en la administración del riesgo para obtener evidencia suficiente y adecuada sobre la materia subyacente de análisis para formar su conclusión? (...)”.**

Las siguientes recomendaciones mínimas podrían ser consideradas por parte de un contador público al emitir una certificación<sup>6</sup> (adaptado de la consulta CTCP 2019-1106):

- La certificación requerida debe haber sido prevista en la legislación, por cuanto no es posible que los contadores, ni otras autoridades distintas del legislador, por su propia iniciativa, adicione o reduzcan los actos certificables;

<sup>4</sup> Tomado del párrafo 4 de la NISR 4400 incorporada en el anexo 4 del DUR 2420 de 2015

<sup>5</sup> Tomado del párrafo 5 de la NISR 4400 incorporada en el anexo 4 del DUR 2420 de 2015

<sup>6</sup> No obstante pueden existir circunstancias particulares que requieran adaptar los criterios establecidos en el siguiente documento.



- El certificado deberá expedirse en papel membretado del Contador público o persona Jurídica que presta servicios relacionados con la ciencia contable, además deberá contener la dirección, correo electrónico y teléfono del profesional certificante.
- El certificado deberá contener el título del mismo, el cual podrá denominarse “Certificación de xxxxxx”;
- El certificado deberá indicar el destinatario del mismo, o deberá contener la expresión “a quien interese”;
- El certificado deberá contener un párrafo introductorio, donde se indique el nombre, identificación, profesión y datos pertinentes de la persona sobre quien se realiza la certificación, incluyendo el periodo de la certificación (febrero del 20x1, o de enero 1 a diciembre 31 de 20x1, etc.);
- El certificado deberá contener el detalle de lo que se pretende certificar (pagos de seguridad social, transacciones con terceros, etc.);
- El contador público deberá obtener de su cliente la documentación que demuestre lo que se pretende certificar (obtención de evidencia valida y suficiente), evitando por parte del contador realizar aproximaciones, estimaciones. En caso de que el cliente no aporte los documentos necesarios para verificar lo certificado, el contador rehusará preparar dicha certificación y deberá anunciarle a su cliente dicha decisión;
- Los datos consignados en el certificado deben ser los que el contador público haya obtenido por medio de la evidencia presentada por parte del cliente, por lo que el certificado se elaborará teniendo en cuenta la evidencia documental obtenida;
- El certificado deberá incluir un párrafo donde se describan los procedimientos aplicados al objeto de la certificación;
- El certificado deberá incluir un párrafo donde se defina el propósito de la certificación, el alcance de la misma, su uso y restricción en su distribución (si la hubiere);
- El certificado deberá incluir un párrafo donde se afirme que el contador público ha cumplido el Código de Ética establecido en la Ley 43 de 1990 y en el anexo 4° del DUR 2420 de 2015;
- El contador público conservará los papeles de trabajo que evidencien el certificado entregado a su cliente;
- y
- En un párrafo final del certificado, el contador público señalará el lugar, la fecha del informe, el nombre completo, identificación, y número de tarjeta o registro profesional.

Tales certificaciones siempre deben tener un soporte que evidencie que dicha certificación contiene información capaz de ser verificable por parte de un tercero, dicha evidencia pueden ser los libros de contabilidad del comerciante, soportes externos de transacciones, contratos, extractos bancarios, comprobantes de pago de terceros, entre otros.

Algunas consideraciones que podrían ser tenidas en cuenta respecto de las certificaciones son las siguientes:

- El certificado expedido por un contador público deberá ser claro, preciso y ceñido estrictamente a la verdad (artículo 69 de la Ley 43 de 1990);

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20





- Los contadores públicos deben cumplir estrictamente las disposiciones legales y profesionales y proceder en todo tiempo en forma veraz, digna, leal y de buena fe, evitando actos simulados, así como prestar su concurso a operaciones fraudulentas o de cualquier otro tipo que tiendan a ocultar la realidad financiera de sus clientes, en perjuicio de los intereses del Estado o del patrimonio de particulares, sean estas personas naturales o jurídicas (artículo 70 de la Ley 43 de 1990);
- La certificación de contador público y revisor fiscal es prueba contable (artículo 777 del E. T.);
- El certificado debe contener únicamente información que haya sido previamente verificada y soportada por parte del contador público;
- Dentro de los papeles de trabajo del contador público, deberá dejarse documentado la información del cliente atendiendo las normas sobre control de calidad contenidas en el anexo 4° del DUR 2420 de 2015, junto con la documentación respecto de no tener conocimiento que el cliente está involucrado en actividades ilícitas relacionadas con lavado de dinero, financiación del terrorismo o prácticas cuestionables de negocios e información financiera; y
- Dentro de los papeles de trabajo deberá conservarse una carta de representación del cliente o una declaración juramentada, donde se manifieste sus calidades personales y todos los datos relacionados con su actividad comercial o empresarial, así como de los documentos que aporta para la elaboración de la certificación (dicha carta no exime al profesional de la contaduría pública de verificar la documentación que el cliente le suministre, para lo que debe utilizar su juicio y escepticismo profesional).

Por último, se deberá tener en cuenta que las normas de auditoría y revisión financiera histórica no pueden ser utilizadas para desarrollar trabajos del revisor fiscal relacionados con su informe sobre lo adecuado del control interno, el cumplimiento normativo y lo adecuado de la gestión de la administración, para ello las normas reglamentarias han indicado que en estos casos se deben considerar las otras normas de aseguramiento.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

**LEONARDO VARÓN GARCÍA**  
Consejero CTCP

Proyectó: Leonardo Varón García

Consejero Portante: Leonardo Varón García

Revisó y aprobó: Leonardo Varón García, Wilmar Franco Franco, Carlos Augusto Molano.

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**  
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283  
Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20



Radicado relacionada No. 1-2020-001555

CTCP

Bogota D.C, 9 de marzo de 2020

Señor(a)  
Daniel García Bobadilla  
danielgarciabobadilla@gmail.com

Asunto : Solicitud Concepto Certificaciones bajo Normas de Aseguramiento de la Información

Saludo: Se da respuesta mediante concepto 2020-0068

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.

Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,

**LEONARDO VARON GARCIA**  
**CONSEJERO**  
**CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA**

Copia:

Folios: 1

Anexo:

Nombre anexos: